

ORDENANZAS

DE

POLICÍA URBANA, RURAL Y SANITARIA

DE LA

VILLA DE LA OROTAVA

EN LA

PROVINCIA DE CANARIAS

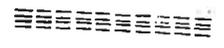


SANTA CRUZ DE TENERIFE

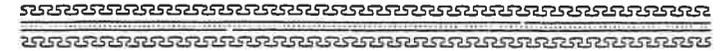
IMP. DE FÉLIX S. MOLOWNY

San Francisco, 32

1897



- CAPITULO 1º PAGINAS, 3, 4.5, 6 y 7
Disposiciones relativas al buen c
a la religión y a la moral .-----
- CAPITULO 2º PAGINAS 7,y 8
Reuniones,fiestas y diversiones p
cas.-
- CAPITULO 3º- PAGINAS 8,9,10,11,12,13,14 y 15--
Peligros,daños y molestias para e
público.-
- CAPITULO 4º PAGINAS, 15, 16y17,-
Construcciones, demoliciones y ot
obras.-
- CAPITULO 5º - PAGINAS,17,18,19 y 20 -
Abastos.-
- CAPITULO 6º-- PAGINAS,20,21 y 22 -
Teatros, Cafés y otros estableci
mientos.-
- CAPITULO 7º PAGINAS, 22y 23
Aseo y limpieza en general .-
- CAPITULO 8º - PAGINAS, 23, 24, 25, 26y 27.-
Disposiciones Sanitarias.-
- CAPITULO 9º - PAGINAS, 27 y 28.-
- CAPITULOS,
10; 11y 12,
PAGINAS?, 28, 29 y 30.-
Protección a los animales y plan
tas- Disposiciones Penales -
Disposiciones generales.-



ORDENANZAS
DE
POLICÍA URBANA, RURAL Y SANITARIA
DE LA
VILLA DE LA OROTAVA
EN LA
PROVINCIA DE CANARIAS

CAPÍTULO 1.º

**Disposiciones relativas al buen orden, á la religión
y á la moral**

- Religión y moral. ARTÍCULO 1.º Se prohíbe todo cuanto pueda ofender á la moral y á la religión, no solamente á la Católica, sino á cualquiera otra cuyo culto se halle tolerado por nuestras leyes.
- Honestidad y decoro. ART. 2.º Se prohíbe todo acto ó palabra contrarios al decoro, á la honestidad y á la decencia.
- Respeto á las autoridades, sacerdotes, etc. ART. 3.º Se prohíbe toda palabra ó acción en que de cualquier modo se falte al respeto debido á las autoridades, sacerdotes, ancianos y demás personas que por sus cargos ú otras circunstancias lo merecen.
- Obediencia á las autoridades. ART. 4.º Todos están obligados á prestar obediencia á la autoridad y sus agentes, á cumplir sus órdenes y acudir puntualmente á los llamamientos de la misma autoridad, sean oficiales ó particulares.
- Respeto de los subordinados hacia sus superiores. ART. 5.º Los subordinados del orden civil deben su misión y respeto á sus superiores.

Protección á los más débiles: ancianos, inválidos, niños, incapacitados, etc.

Idem.

Educación á los niños.

Niños en sitios públicos.

Auxilios en incendios, etc.

Embriaguez.

Idem.

Riñas, injurias, etc.

ART. 6.º Toda persona está obligada á dispensar protección á los más débiles, como son los ancianos, inválidos, niños, incapacitados y otros que por sus circunstancias especiales necesiten del amparo de los demás.

ART. 7.º Incurren en responsabilidad los que dediquen á los niños menores de diez y seis años á ejercicios ó espectáculos que puedan ocasionarles grave daño físico ó moral.

ART. 8.º También son responsables los padres, tutores ó encargados que no cumplan con el deber de proporcionar educación á los niños que de ellos dependan, en sus mismas casas ó en escuelas públicas ó privadas; y los que no hubieren tomado oficio ú ocupación honrada á los mayores de diez y seis años que no sigan carreras facultativas ó literarias.

ART. 9.º Los niños menores de diez años no deberán concurrir á los sitios públicos sin estar acompañados de sus padres, tutores ó encargados, quienes serán siempre responsables de las faltas que los mismos niños cometan profiriendo palabras obscenas é inconvenientes; burlándose de los ancianos, defectuosos, mujeres ú otras personas; molestando con sus voces y juegos á los transeúntes, importunando á los extranjeros ó forasteros, tirando piedras ó ejecutando alguna otra acción que merezca censura.

ART. 10.º Todo lo mayor de diez y seis años está en el deber de prestar eficaz auxilio en casos de incendio, inundación, epidemia ó cualquier otra calamidad ó necesidad pública; y dar de ellos pronta noticia á la autoridad.

ART. 11.º Se prohíbe la embriaguez en los sitios y establecimientos públicos, ó donde quiera que el embriagado pudiese molestar á los demás ú ofender las buenas costumbres.

ART. 12.º Los vendedores de bebidas que las despachen á los que se encuentren ebrios ó próximos á estarlo, ó las expendan para beberlas en sus mismos establecimientos ó accesorias, á niños menores de quince años, sin estar acompañados de sus padres ó encargados, ó los admitan como tertulios, incurrirán en responsabilidad y serán penados.

ART. 13.º También merecen corrección los que promuevan riñas ó alborotos, injurien, maltraten ó amenacen á otro, ó fuesen causa de desorden.

Armas.

ART. 14 Se prohíbe el uso de armas de todas clases sin la correspondiente licencia, ó sin las debidas precauciones; y el venderlas á quienes no estén provistos de aquella.

Vagos.

ART. 15 Están sujetos á una prudente vigilancia de la policía las personas que carecen de manera de vivir conocida y diesen motivos para sospechar de su conducta; pues es la vagancia fuente de desorden y de los vicios más perniciosos.

Juego.

ART. 16 Se prohíbe absolutamente toda clase de juego, aunque no sea de envite y azar, en las tabernas, ligones y demás establecimientos comerciales é industriales, y en cualquiera casa ó accesoria donde se vendan bebidas, aunque no sea en el mismo local.

Idem.

ART. 17 También se prohíbe el juego de envite y azar en los casinos y demás establecimientos; en las casas particulares donde se fomente dicho vicio, y en las calles y otros parajes públicos; prohibiéndose asimismo los bazares y rifas sin la debida licencia de la autoridad local y requisitos que exigen las leyes.

Asistencia á los templos.

ART. 18 Se prohíbe entrar en los templos y demás sitios sagrados en traje desaseado ó impropio de la consideración que los mismos merecen.

Idem.

ART. 19 A ellos no deben llevarse niños que, con sus llantos y bulla, distraigan la atención de los concurrentes; ni animales ú otros objetos ajenos á dichos venerandos lugares.

Idem.

ART. 20 No se debe conversar en dichos sitios, estar en posición indebida, según los actos y ceremonias, á menos que exista justa causa, ni faltar de cualquiera otra manera á la circunspección que en ellos debe observarse; pues así lo exigen no solo la piedad, sino también las reglas de urbanidad en toda reunión pública ó particular.

Idem.

ART. 21 Se prohíbe detenerse en las puertas de los templos y demás lugares sagrados, formar corrillos que dificulten la entrada y la salida ó interrumpen el libre paso en la calle, plazas, escalinatas y otros sitios donde aquellos se sitúan, y hacer ruido con conversaciones ó de cualquier modo que pueda oírse dentro.

Diversiones en Cuaresma.

ART. 22 No se permiten las parrandas y bailes durante el tiempo de Cuaresma, á excepción de los acostum-

brados el domingo de piñata, ó sea el siguiente al de Carnaval.

Jueves y Viernes Santo.

ART. 23 En los días y noches del Jueves y Viernes Santo no deberán circular por las calles y plazas de la población, carruajes, caballerías ni reses de ninguna clase.

Procesiones.

ART. 24 Tampoco deberán circular carruajes, caballerías ni otros animales por las calles y plazas que en cualquier día recorran las procesiones, mientras se hallen preparadas para esos actos y dure la celebración de los mismos.

Idem.

ART. 25 Los establecimientos de venta y talleres de cualquier clase, deberán cerrarse al pasar las referidas procesiones y en los días de duelo nacional ó popular, que acuerde el Ayuntamiento.

Idem.

ART. 26 En dichas procesiones y otros actos del culto deberán observarse la mayor compostura, reglas acostumbradas, y disposiciones de la autoridad local; descubriéndose; apeándose si se estuviese á caballo; descubriéndose y arrodillándose á la vista del Viático ó Sagrada Eucaristia; sin que sea permitido fumar ni hablar en tales actos.

Trabajo en días festivos.

ART. 27 Se prohíbe el trabajo á la vista del público en los días de fiesta.

Respeto á los cadáveres.

ART. 28 Los cadáveres son dignos del mayor respeto, mereciendo que todos se descubran á su paso, no se fume ni converse en el acto de su acompañamiento, ni se falte de ningún modo á la consideración debida á los restos humanos.

Actos fúnebres

ART. 29 No se permiten funerales de cuerpo presente; que la Iglesia se separe de su tránsito acostumbrado para conducir los cadáveres procesionalmente, ni que estos sean detenidos en los sitios públicos al conducirlos á la última morada.

Traslación y depósito de cadáveres.

ART. 30 En ningún caso irán descubiertos á la vista del público los mismos cadáveres, ni se depositarán en otros sitios que las casas mortuorias y capilla del Cementerio.

Cementerio.

ART. 31 No debe estarse cubierto en dicho Cementerio durante los actos religiosos; de enterramiento ó exhumaciones, y de conmemoración de los difuntos; prohibiéndose siempre hablar en alta voz, fumar ó ejecutar alguna otra acción impropia del orden y decencia que deben observarse en tan venerando recinto.

- Cementerio ART. 32 Estará éste siempre cerrado por las noches, incluso la de finados; y no se entrará en él por otro sitio que las puertas principales.
- Idem. ART. 33 Se prohíbe toda falta á las disposiciones del Reglamento por que se rige ó rija el expresado Cementerio, y á las leyes y órdenes sobre inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos, traslación de cadáveres, etcétera.
- Otros sitios dignos de respeto. ART. 34 En todo sitio ó lugar que inspire respeto, aunque no sea sagrado, deberá estarse, lo mismo que en sus inmediaciones, con la compostura y circunspección debidas.
- Oficinas públicas. ART. 35 En los Centros y Oficinas abiertos al público, se guardará el mayor orden y exquisita cortesía, tanto por los jefes y empleados, como por las personas que á ellos acudan.
- Disposición general de este capítulo. ART. 36 Se prohíbe en general todo cuanto pueda ofender al orden, á la religión y á la moral, aunque no esté expresamente comprendido en las disposiciones que preceden.

CAPÍTULO 2.º

Reuniones, fiestas y diversiones públicas

- Licencia para fiestas y reuniones. ART. 37 No se permiten fiestas, reuniones ni otras manifestaciones en sitios públicos, sin previo permiso del Alcalde, á excepción de aquellos actos que por precepto legal puedan celebrarse sin dicho requisito.
- Mascaradas, cencerradas, etc. ART. 38 Se prohíbe toda mascarada, cencerrada, juego ó asonada que pueda causar molestia, ocasionar peligro ó indicar falta de cultura; entendiéndose como tales las llamadas «lloros» y las que pudiesen tener lugar con motivo de las misas de luz, miércoles de ceniza, visperas de S. Andrés, etcétera.
- Músicas y parrandas. ART. 39 En todo el año, excepto la Cuaresma, se permiten las músicas, cantos ó «parrandas» en los sitios públicos, siempre que sean con el mayor orden, hasta las diez de la noche; en las de los sábados, visperas de las fiestas y en las de Carnaval, hasta la una de la mañana; y durante toda la noche en la del veinticuatro de Diciembre y fiesta del pueblo ó de su patrono.

Ruidos cerca
de los enfermos
y casas mortuo-
rias.

ART. 40 En las cercanías de las casas donde haya enfermos, se prohíben en absoluto dichas «parrandas» y todo ruido que perjudique á su salud, incluso los que puedan partir de las casas de los vecinos; entendiéndose lo mismo cuando haya duelo de cuya causa no hubiesen transcurrido cuarenta y ocho horas.—La Alcaldía podrá prohibir la circulación de carruajes y caballerías por las inmediaciones de las casas de los antedichos enfermos, siempre que para el tránsito pueda utilizarse otra vía.

Serenatas.

ART. 41 Se prohíben las serenatas sin permiso de la autoridad local.

Iluminaciones.

ART. 42 El Ayuntamiento podrá disponer la iluminación y engalanamiento del exterior de las casas del pueblo, ó de algunas de sus calles, para mejor solemnizar las fiestas cívicas ó religiosas, pagando la misma Municipalidad lo que los vecinos no pudiesen ó quisiesen costear.

Carnaval.

ART. 43 Sólo se permitirán disfraces en los tres días de Carnaval y en los bailes de máscaras que, en los sitios autorizados al efecto, se celebren en la época que precede al mismo y en el domingo de piñata; pero sin permitirse en ningún caso llevar armas ni vestiduras que simbolicen autoridades, instituciones ó cosas dignas de consideración ó de respeto.

Idem.

ART. 44 Las autoridades ó sus agentes podrán obligar á quitarse la careta ó el disfraz á quien ofenda al decoro, cometa alguna falta, infracción ó delito, infunda recelo ó incomode al público ó á los particulares.

Disposición general de este capítulo.

ART. 45 Se prohíbe en general todo cuanto sea contrario al orden y á la moralidad, ó perjudique en materia de fiestas, espectáculos y diversiones.

CAPÍTULO 3.º

Peligros, daños y molestias para el público

Sosiego público
en la noche.

ART. 46 Desde las diez de la noche hasta el toque de alba se prohíben los ruidos fuera y dentro de las casas, que puedan causar molestia al vecindario, excepto el producido por la circulación de personas, caballerías y carruajes y por las músicas, parrandas ó serenatas en la forma y horas que se autorizan.

- Gritos, alborotos, etc. ART. 47 Se prohíbe á todas horas del día y de la noche, los gritos, silbos, alborotos, ruidos de instrumentos disonantes, etc., que puedan molestar á los vecinos, aunque no sean producidos en los sitios públicos.
- Ruidos de animales. ART. 48 No deberán tenerse perros ni otros animales que molesten con ladridos, aullidos ú otros ruidos, especialmente en las horas de la noche y dentro de poblado.
- Juegos de niños y adultos. ART. 49 Se prohíben los juegos y entretenimientos de todas clases de los niños y adultos, en las calles, plazas, parajes y edificios públicos, en forma de poder causar daño ó molestia.
- Hogueras. ART. 50 Se prohíben en absoluto las hogueras en el casco de la población.
- Idem. ART. 51 También se prohíbe encenderlas en los caminos y otros sitios donde puedan causar algún daño.
- Explosivos. ART. 52 No se permite el uso ó empleo de barrenos, minas, cartuchos, petardos, cohetes y otros explosivos, sin previo permiso de la autoridad local.
- Disparo de armas de fuego. ART. 53 Los que estén provistos de licencia para el uso de armas de fuego y para emplearlas en la caza, no podrán dispararlas á menor distancia de quinientos metros de las últimas casas de la población.
- Contra incendios. ART. 54 Se prohíbe fumar, encender fuego ó dejar caer fósforos ú otros fulminantes, en los campos, eras y demás sitios donde, por el estado de las mieses, pueda producirse incendio.
- Idem. ART. 55 Así mismo se prohíbe tirar ó dejar caer mixtos ú otros explosivos ó fulminantes en los sitios públicos, y toda operación ó entretenimiento con fuego que pueda ofrecer riesgo ó molestia.
- Idem. ART. 56 Las casas y otros locales donde se encienda lumbre, deberán estar dotados de las condiciones necesarias para evitar el peligro de incendio; tomándose todas las precauciones posibles que conduzcan al mismo fin, entre otras, la frecuente limpieza de las chimeneas y techos de las cocinas.
- Globos. ART. 57 No se permite la elevación de globos y otros objetos que contengan fuego, sin previo permiso de la Alcaldía; estando siempre obligados los que lo verifiquen, á la vigilancia de los sitios por que pasen y en que caigan para evitar el riesgo consiguiente.

Establecimien-
tos peligrosos e
incomodos.

ART. 58 En el caso y cercanías de la población no se consienten los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos, ni los depósitos de materias inflamables, explosivas ó muy combustibles, que puedan comprometer la tranquilidad del vecindario; debiendo usarse en todo caso de las debidas precauciones en dichos establecimientos y depósitos, sea cual fuese el sitio donde se encontrasen y cantidades que contengan.

Casas pajizas
en la población.

ART. 59 Tampoco se permitirán dentro de la población ni en su contorno, junto á los edificios ó tapias que la sirven de límite, casas pajizas ó construidas con materias de fácil combustibilidad.

Transito publi-
co.

ART. 60 Nadie deberá pararse, sentarse ni colocar objetos, interrumpiendo el paso, en las aceras y paseos públicos.

Idem.

ART. 61 Tendrá preferencia á pasar por dichas aceras aquel á cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén los edificios.

Idem.

ART. 62 En la fiesta de Octava de Corpus ó de las Flores, y otras de gran aglomeración de gente, se prohíbe tomar otra acera que aquella en que se lleve la derecha, en los sitios en que se celebren.

Idem.

ART. 63 La fuerza armada en actos de servicio circulará por el centro de las calles, sin tocar á las aceras; y en las revistas ó ejercicios deberá situarse en los sitios donde menos interrumpa el tránsito, de acuerdo con la autoridad local.

Idem.

ART. 64 No se permite la colocación de objetos que puedan entorpecer el tránsito ó afeor la vía pública. Los carruajes que en ella se paren no dificultarán el paso, estarán enganchados á las caballerías ó yuntas á la derecha de la misma vía, sin que los conductores deban separarse de ellos ni un momento.

Idem.

ART. 65 En las calles cuya estrechez no permita el paso franco de dos carruajes por la parte libre de aceras, y en las vueltas ó bocacalles, no deberá permanecer parado ningún coche ni carro, aunque éste tenga que cargar ó descargar; debiendo hacerlo en la calle más cercana en que haya anchura bastante para ello.

Idem.

ART. 66 Cuando se encuentren en una calle estrecha dos carruajes que fuesen en distintas direcciones, sin po-

der pasar ambos á la vez, retrocederá el que vaya sin carga; y si ambos fuesen vacíos ó cargados, lo hará el que suba hasta dar paso al otro.

Bultos de carga. ART. 67 Se prohíbe conducir por las aceras, jardines y paseos, bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeúntes.

Bicicletas, etc. ART. 68 Se prohíbe la circulación de bicicletas, velocipedos y otros vehículos por las referidas aceras, paseos y jardines públicos. En los demás sitios se permitirá, siempre que sea con la pericia y precauciones necesarias para no causar daño; siendo en todo caso responsables los conductores del que puedan ocasionar.

Animales y carruajes por aceras y calles. ART. 69 Se prohíbe pasar á caballo ó en carruaje por las aceras, jardines y paseos públicos ya indicados, dejar entrar en ellos animales de cualquier clase, y pararlos ó dejarlos sueltos en las calles ú otros parajes, dificultando el tránsito ó causando algún otro perjuicio.

Carruajes. ART. 70 No se permitirá el uso de los carruajes que estén en mal estado de conservación ó aseo; cuyos conductores carezcan de la aptitud y pericia necesarias ó sean menores de la edad que disposiciones legales ó reglamentos exijan, ó cuyas bestias adolezcan de defectos que inspiren desconfianza.

Idem. ART. 71 Los coches de alquiler y todos los carros deberán ser inscriptos en un registro que existirá en la Alcaldía, y llevarán á su frente, con caracteres, claros el número que les corresponda.

Idem. ART. 72 No deberá usarse ningún vehículo donde se hubiese conducido algún enfermo, cadáver ú objeto que pueda comunicar contagio, sin antes desinfectarlo como disponga la autoridad local.

Idem. ART. 73 Para la conducción de tierra ú otras materias que puedan caer fácilmente de los carruajes en que se conduzcan, ú ocasionar polvo ó mal olor, deberán reunir aquellos las condiciones necesarias para evitarlos.

Idem. ART. 74 No se permite conducir en los carros, caballerías, etc., cargas muy voluminosas que puedan estorbar el tránsito.

Idem. ART. 75 Los carruajes que se hallen en la vía pública deberán tener buena luz desde el obscurecer; los coches y

Carreras.

tarianas, una por cada lado, y los carros, bicicletas y velocipedos, una á lo menos.

ART. 76 Se prohiben las carreras á caballo ó en carruaje, y las de animales, por las calles y caminos de la jurisdiccion; permitiéndose por las calles, como paso más rápido, el trote corto cuando no haya aglomeracion de gente u objetos ó animales que puedan ser atropellados; y por los caminos, el galope con idóntica salvedad; siendo en todo caso responsables los jinetes ó conductores, del daño que ocasionen.

Caballerías de alquiler.

ART. 77 Los dueños ó encargados de caballerías de alquiler deberán advertir á los jinetes antes de cabalgarlas, los defectos que tengan y puedan ponerlas en peligro.

Armaes.

ART. 78 Se prohíbe todo armaes que no sea de ruedas, por las calles, caminos y otros sitios públicos, á menos que se obtenga licencia de la Alcaldía bajo las condiciones que tenga á bien fijar.

Daños en sitios públicos, edificios, etc.

ART. 79 Se prohíbe tirar agua ú otras cosas á los sitios públicos, así como practicar ó colocar en ellos, incluso en los edificios, tapias y demás obras públicas ó particulares, cosa alguna que perjudique, afee ó incomode.

Edificios ruinosos y objetos que puedan causar peligro al transeunte.

ART. 80 No deberán conservarse en pie sin darles la debida seguridad, los edificios, muros ú otras obras que amenacen peligro; y se prohíbe tener sin las debidas precauciones, en las paredes, azoteas, balcones, tejados y otros sitios, objeto alguno que ofrezca algún riesgo al transeunte, incluso las tejas, guarniciones, cornisas y todo lo que pueda desprenderse.

Postigos, etc.

ART. 81 No deberán abrirse hacia la calle, las puertas, ventanas y postigos que por su corta altura sobre el piso de la misma, puedan dañar á los transeuntes.

Puestos de venta.

ART. 82 Se prohiben los puestos de venta en los sitios públicos y el apostarse en ellos á vender sin previo permiso del Alcalde.

Tendido de ropas.

ART. 83 No se permite el tendido de ropas y otros objetos en la vía pública, en los frentes de las casas ni en las tapias.

Remocion de pisos de parajes públicos.

ART. 84 Bajo pretexto alguno se removerá el piso de las calles, plazas, caminos y demás parajes públicos ó terrenos de Propios ó comunales, ni se extraerá ni pondrá en

Tuberías, etc.

ellos cosa alguna, sin previo permiso de la Alcaldía y bajo las condiciones que ésta estime oportuno señalar.

ART. 85 No se consentirán en los sitios públicos, tuberías, obras hidráulicas ni de otra clase, que estén en mal estado ó con cubiertas que ofrezcan peligro ó estén el aspecto público.—La Alcaldía podrá dirigirse al interesado ó á uno de los porcionistas, si fuesen varios, para remediar el mal, sin perjuicio de que éste ejercita su derecho para reintegrarse de los otros.

Idem.

ART. 86 Dichas tuberías, atarjeas y arquillas situadas ó que se sitúen en sitios públicos, deberán tener capacidad bastante, buenos filtros y demás condiciones necesarias para evitar que se obstruyan; y serán trasladadas ó reforzadas de cuenta y cargo de sus dueños ó encargados, tantas veces como sea preciso y lo acuerde la Municipalidad en obsequio del interés público; pues con esta condición se entenderán las concesiones que se otorgan ó los derechos que se adquieren por cualquier título respecto de esas obras, como de las de distintas clases que puedan consentirse en algún paraje público.

Zanjas, etc., hacia los sitios públicos.

ART. 87 Se prohíbe dirigir las aguas por acequias, zanjas, tomaderos ó de cualquier otro modo artificial, directa ó indirectamente, á los caminos ú otros sitios públicos que no sean los barrancos.

Desviación del agua del abasto público.

ART. 88 No se permite desviar las aguas del abasto público fuera de sus acueductos, ni las interrupciones voluntarias en el curso de las mismas aguas, por más tiempo que el puramente preciso para recomponerlos, sin que en ningún caso deba faltar el agua en la noche y hasta las nueve de la mañana.

Derrame de agua.

ART. 89 Se prohíbe el derrame de agua en las calles y demás sitios públicos, no permitiéndose otros desagües hacia ellos que los de las lluvias.

Puertas de arquillas.

Barrancos y tomaderos.

ART. 90 Se prohíbe dejar abiertas las puertas de las arquillas ó surtidores de agua en los sitios públicos.

ART. 91 No se permitirán árboles ni la colocación de piedras ú otros objetos en los cauces de los barrancos, barranqueras y tomaderos, donde puedan ser arrastrados por las aguas ó interrumpir su curso; estando obligados á limpiar dichos tomaderos los dueños ó colonos de las fincas en que están situados.

- Eras. ART. 92 No se consentirá la construcción de eras ni improvisarlas cerca de los caminos y otros parajes públicos adonde pueda venir el tamo sobre los transeúntes.
- Pocilgas, etc. ART. 93 Tampoco se permiten las pocilgas, letrinas y estercóleras cerca de la vía pública.
- Animales sueltos, perros, etc. ART. 94 No se consiente la circulación de animales sueltos por los parajes públicos, permitiéndose solamente los perros que lleven collar con el nombre de sus dueños y bozal que les impida hacer daño; y en ningún caso se permitirán en dichos parajes las hembras de esa especie cuando se hallen en celo, estando obligados sus dueños á recogerlas.
- Idem. ART. 95 En época en que los referidos perros padezcan la rabia, se adoptarán con ellos medidas extraordinarias, prudentes y no crueles.
- Idem. ART. 96 Los animales que se encuentren sueltos ó apostados en los sitios públicos ó en propiedad ajena sin la voluntad de su dueño; cometiesen algún daño ó ofendiesen con sus naturales actos la honestidad y decencia públicas; serán conducidos al lugar que tenga el Ayuntamiento para su encierro, donde los recogerán las personas á quienes pertenezcan, que satisfarán en todo caso la multa y demás responsabilidades correspondientes; y si tales dueños no apareciesen dentro de las veinticuatro horas, se considerarán abandonados dichos animales, procediéndose á lo que determina el Código civil en sus artículos 615 y siguientes.
- Idem. ART. 97 Los perros que se encuentren sin collar que determine el nombre de la persona á quien pertenezcan, podrán considerarse como vagamundos ó sin dueño; disponiendo la Alcaldía lo que tenga por conveniente respecto de su destino.
- Idem. ART. 98 Para permitir que haya perros sueltos en los campos en la época de 1.º de Junio á fin de Octubre, es necesario que tengan puesto bozal que les impida hacer daño á los frutos que durante ella se producen.
- Colmenas. ART. 99 Las colmenas deberán situarse mientras dure la expresada época, á distancia de más de tres kilómetros de los últimos viñedos, á fin de evitar el daño que las aves causan á las uvas.
- Caza y pesca. ART. 100 Las leyes y otras disposiciones relativas á la

Daños en sembrados, etc.

caza y á la pesca, deberán ser observadas escrupulosamente; penándose toda infracción que contra ellas se cometa.

ART. 101 Se prohíbe el paso por los sembrados y demás terrenos de propiedad particular, estén ó no acotados, con cerca ó sin ella, sin permiso de sus dueños, colonos ó encargados; causar daño en las aguas, acueductos ó estanques; recoger sin licencia de los dueños los restos de cosechas ya recolectadas; introducir ganados de cualquier clase en heredad ajena, y cualquier otro ataque á la propiedad.

Conductores eléctricos.

ART. 102 Nadie podrá oponerse á que en el exterior de las casas y tapias se coloquen soportes, conductores y otros materiales para el telégrafo, teléfono y alumbrado público, previa indemnización al propietario de los perjuicios que con ello puedan ocasionársele.

Idem.

ART. 103 Fuera de los empleados respectivos, nadie deberá tocar los postes, hilos, aparatos etc., de cualquier instalación eléctrica; y asimismo se prohíbe cuanto pueda causarles daño.

Cometas.

ART. 104 No deberán volarse cometas á menos distancia de quinientos metros de los conductores eléctricos del telégrafo, teléfono y alumbrado. En ningún caso se permitirán en las mismas cometas, instrumentos cortantes que puedan causar daño.

Alumbrado público.

ART. 105 Las faltas en el alumbrado público serán corregidas por estas Ordenanzas, sin perjuicio de la penalidad que corresponda por otros conceptos.

Carteles ó rótulos.

ART. 106 Para la colocación de carteles ó rótulos en las paredes ú otros sitios que den vista al público, se necesita previo permiso de la Alcaldía bajo reglas que podrá dictar; no debiendo romperse ni inutilizarse los que se fijan con tal requisito.

Disposición general de este capítulo.

ART. 107 Se prohíbe en general todo cuanto pueda ofrecer peligro, afean el aspecto público ó causar algún daño ó molestia, hállese ó no previsto en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO 4.º

Construcciones, demoliciones y otras obras

Peligro de los operarios.

ART. 108 En cualquier clase de obra ú operación urbana ó rural, se atenderá en primer término y preferente-

mente, à evitar todo peligro à los operarios ó trabajadores, siendo responsables los dueños ó encargados de las mismas, si así no se hiciere, y los directores, maestros, capataces etc., que estén al frente, y por cuyo descuido ó imprudencia pudiese sobrevenir algún daño ó desgracia.

Licencias para edificar.

ART. 109 Para la construcción ó reforma de los frentes ó parte de los edificios y tapias que den vista al público, dentro de la población, se requiere licencia por escrito de la autoridad local, previos los requisitos legales; lo cual es extensivo à las que se ejecuten à menor distancia de veinte y cinco metros de cualquier camino ó paraje público.

Id. para demoliciones.

ART. 110 Asimismo se necesita licencia previa para toda demolición de edificios situados en el casco del pueblo ó finitimos con los caminos ó otros sitios públicos.

Alinación.

ART. 111 En las obras que de nuevo se construyan, se está obligado à guardar la alinación que señale el Ayuntamiento.

Duración de las obras.

ART. 112 No deberán demorarse las obras de construcción, demolición, reedificación ó reparación de edificios, paredes ó muros, en la parte limitrofe con la vía pública, más del tiempo necesario que fije la Municipalidad.

Ocupación de la vía.

ART. 113 No se ocupará con los andamios, materiales y escombros más que lo muy preciso de la expresada vía pública, à juicio de la Alcaldía.

Desagües de azoteas y tejados.

ART. 114 En las obras de nueva construcción ó radical reforma, no se dirigirán los desagües de los tejados y azoteas directamente hacia la vía pública, sino por medio de bajantes dispuestos cual correspondiera.

Precauciones para evitar peligros.

ART. 115 En las obras que ocupen parte de algún sitio público, habrá de ponerse buena luz desde el obscurecer hasta la mañana, y tomar todas las demás precauciones conducentes à evitar molestias y peligros.

Desperforaciones en aceras, etc.

ART. 116 Todos los desperfectos en aceras, empedrados etc., por causa de las expresadas obras, serán reparados por los dueños de éstas.

Chimeneas.

ART. 117 Se prohíben las chimeneas en las fachadas de las casas; y en el interior, à una altura en que el humo pueda molestar.

Drenaje.

ART. 118 No se aprobarán los planos de nuevas construcciones si no contienen la parte de drenaje que deberá ejecutarse con la mayor perfección posible y de manera

que los líquidos corruptibles vayan á perderse en la escoria volcánica llamada vulgarmente mina.

Solares para construcciones.

ART. 119 Los dueños de solares ó sitios de la población que no sean accesorios de algún edificio, estarán obligados á cederlos por su valor, mediante las formalidades y trámites legales, á quienes los soliciten para construir, si aquellos no lo verifican dentro del plazo determinado por la Ley.

Expropiación de otras fincas para fines de utilidad pública.

ART. 120 También están obligados á ceder de igual manera, ó sea por los trámites de la expropiación con motivo de utilidad pública, las fincas ó porciones de las mismas que sean necesarias para la apertura ó ensanche de calles, plazas ó caminos, ó para cualquier otra obra municipal.

Disposición general de este capítulo.

ART. 121 Se prohíbe en términos generales cuanto pueda perjudicar al público en materia de construcciones, demoliciones y otras obras.

CAPÍTULO 5.º

Abastos

Negativa de vender en establecimientos públicos.

ART. 122 Los dueños ó encargados de establecimientos públicos no podrán negarse á vender ó prestar el servicio en que consista su industria, á quien lo solicite, abone el precio y no haya dado motivo en otra ocasión en el mismo establecimiento, ú otro análogo, para que se le desatienda.

Malos comestibles.

ART. 123 Se prohíbe la venta de toda sustancia alimenticia que, por su clase, mal estado, falta de sazón etc., pueda perjudicar á la salud.

Idem.

ART. 124 No se deben alterar las mismas sustancias de modo que resulten perjudiciales por cualquier concepto para el consumidor.

Inscripciones de industriales.

ART. 125 Todos los panaderos y vendedores de carne, comestibles y bebidas, deberán inscribirse previamente, como tales industriales, en los registros que llevará la Alcaldía.

Pan.

ART. 126 En la elaboración del pan común no se usarán otras sustancias que harinas de trigo de buena calidad, levadura, sal común y agua de la más limpia que haya en

la población; prefiriéndose la que corra por acueductos cerrados desde los nacientes. Será bien amasado y cocido y llevará marca con el número del fabricante y peso que contenga.

Em. ART. 127 La elaboración y conducción se hará con el mayor aseo, debiendo estar constantemente limpios los enseres que se empleen en ambas operaciones.

Idem. ART. 128 Los operarios deberán estar siempre aseados y no han de padecer de enfermedades contagiosas ni cutáneas.

Vinos. ART. 129 No se permite la venta de vinos nuevos, ó sea de la última cosecha de cada año, antes del día primero de Enero en que se considera haber cesado su más dañina fermentación.

Despacho y venta de carnes. ART. 130 La venta de toda clase de carne vacuna se efectuará en locales dispuestos convenientemente para ello, cuyas paredes estarán vestidas de azulejos ó de mármol hasta la altura de los colgaderos.

Idem. ART. 131 Dichos sitios no deben estar cerca de otros donde haya inmundicias ó que carezcan de limpieza, y estarán bien ventilados y con perfecto aseo.—Los operarios han de estar sanos de afecciones contagiosas ó cutáneas, y tendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Idem. ART. 132 Los mostradores tendrán setenta centímetros de ancho próximamente con vertiente hacia afuera, cubiertos de mármol ó de madera sin pintura ni barniz.

Idem. ART. 133 Las carnes estarán dentro de alacenas de tela metálica por la que no puedan penetrar moscas, y no deberán tocarlas otros, que los expendedores, mientras no se entreguen al comprador.

Idem. ART. 134 No podrá negarse á éste en las horas del despacho general, cualquiera clase de carne de la que haya á la sazón en el establecimiento.

Idem. ART. 135 La conducción de la carne de res vacuna desde el matadero hasta los despachos, será en carros de buen aspecto, perfectamente limpios, pintados con la debida frecuencia en su exterior, cubiertos de modo que no se vea lo que contienen, y tirados por bestias aseadas y cuya piel esté sana.

Idem. ART. 136 Los dueños de la carne serán los responsa-

Despacho y venta de carnes.

Bles de las fallas que sobrevengan ó se noten en el matadero, en el despacho y en la conducción, durante los días que ejerciten aquellos.

Templado.

Art. 137. Se prohíbe la venta en amparadura de carne de res vacuna, y la introducción de la de otros prohibidos, sin licencia de la Alcaldía que garantice la procedencia, sin el fin de evitar perjuicios á la salud pública.

Comestibles en amparadura.

Art. 138. No se permitirá la venta y consumo de las carnes de cerdo ú otro animal que haya sido alimentado con sustancias asquerosas ó nocivas, ó que no se encuentre en buen estado de salud.

Tiendas de comestibles.

Art. 139. También se prohíbe la venta en amparadura de toda clase de comestibles y otros artículos sin el precio correspondiente y pago de derechos.

Matadero.

Art. 140. En las tiendas de comestibles habrá también mucho aseo, debiendo estar todo resguardado de las moscas y otros insectos.

Almuerzo.

Art. 141. El matadero público estará siempre perfectamente limpio y con agua corriente para su aseo. — Habrá surtidor en las carnes antes de salir, bajo la debida intervención administrativa.

Almuerzo.

Art. 142. No se permitirá en dicho local la entrada de otras personas que los empleados del establecimiento, la autoridad y sus agentes, la Junta de Sanidad y comisiones municipales.

Pesos y medidas.

Art. 143. Tampoco se permitirá la entrada en el expendio de pesos que se sacrificuen.

Monedas.

Art. 144. Los establecimientos de elaboración ó venta de mercancías que en ellos se expendan ó elaboran, tendrán pesas y medidas contrastadas según las clases de monedas que en ellos se expendan ó elaboran.

Inspección y reconocimientos.

Art. 145. Se prohíbe en dichos establecimientos y en otros de venta de mercancías, la admisión de monedas ó billetes de otra excusa que carezca de fundamento.

Art. 146. Los dueños ó encargados de los referidos establecimientos de venta ó elaboración, están obligados á cumplir las órdenes que se dicten por la autoridad en concordancia con lo que disponen estas Ordenanzas, y á per-

mitir las visitas y reconocimientos, á cualquier hora, de la misma autoridad, de sus agentes y de las comisiones municipales.

Molinos.

ART. 147 Los molinos para trigo, maíz etc., se hallan también sujetos á las disposiciones precedentes que les sean aplicables.

Comiso.

ART. 148 Las faltas que se observen serán penadas con decomiso, además de la multa y otras responsabilidades, en los casos de mal estado ó mala calidad de los artículos, falta de asco en los mismos, defraudación en el peso, venta prematura y demás que perjudique ó pueda perjudicar al público ó al consumidor.

Disposición general de este capítulo.

ART. 149 Todo lo demás concerniente al régimen y gobierno del matadero y venta de carnes, pan y toda clase de comestibles y bebidas, queda también sometido á las leyes, reglamentos y otras disposiciones que rijen ó rijan sobre la materia, los cuales se considerarán á los efectos de estas Ordenanzas, de igual modo que si en las mismas estuviesen insertos como parte de su articulado.

CAPÍTULO 6.º

Teatros, cafés y otros establecimientos.

Espectáculos en el teatro u otros locales.

ART. 150 Los espectáculos en el teatro y otros sitios, empezarán á la hora señalada en los carteles y se ejecutarán con estricta sujeción al programa, que de antemano se entregará al Alcalde; pudiendo variarse únicamente por causas irremediables, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Idem.

ART. 151 Se prohíbe todo acto ó representación pública que ofenda directa ó indirectamente á la honestidad, á la moral ó al decoro.

Idem.

ART. 152 Se prohíbe la asistencia á los espectáculos en traje desaseado ó impropio de los sitios en que tengan lugar, y llevar á ellos perros ú otros animales.

Idem.

ART. 153 Se prohíbe fumar en la sala, palcos, paraíso y demás locales que no sean los señalados al efecto.

Idem.

ART. 154 Los hombres deberán estar descubiertos mientras duren los actos de la función, á no ser que se celebre al aire libre.

Espectáculos
en el teatro u
otros locales.

ART. 155 Se prohíben las posiciones impropias, las conversaciones ó ruidos que molesten, y todo cuanto afectar pueda al orden y compostura que deben observarse en toda reunión pública.

Idem.

ART. 156 No se permiten señales de aprobación ó desaprobación fuera de límites prudentes que, á juicio de la autoridad, puedan causar molestias al público.

Idem.

ART. 157 No es permitido pararse ni formar corrillos dentro del local, en las puertas ni en sus inmediaciones, que impidan la libre entrada y salida del público.

Idem.

ART. 158. Toda persona que contravenga las anteriores disposiciones referentes á espectáculos, será expulsada del local sin derecho á reintegro del importe de la localidad que ocupase y billete de entrada, y sin perjuicio de la multa y demás responsabilidades en que incurriese.

Alumbrado en
el teatro.

ART. 159. Se prohíbe en el teatro y todas sus dependencias otro alumbrado que el eléctrico, fuera de muy pocas bujías dispuestas convenientemente para el caso de interrupción de la misma luz eléctrica.

Precauciones
contra incendios.

ART. 160 La Alcaldía podrá disponer que en los locales donde se hayan de celebrar espectáculos ó reuniones públicas con otro alumbrado que el eléctrico, de buena instalación, por lo que respecta á evitar todo peligro de incendio; en que haya que emplear fuego ó fulminantes, ó pueda haber algún otro temor de precipitada salida; estén las puertas de entrada en disposición de abrir hacia afuera, y se tomen todas las demás precauciones que terribles experiencias aconsejan.

Cafés y billares.

ART. 161 Los cafés y billares podrán estar abiertos hasta la una de la mañana; siendo responsables sus dueños ó encargados respectivos de los desórdenes que en ellos tengan lugar y molestias que se causen á los vecinos. En las noches de Pascua de Navidad y fiesta del pueblo, podrán estar abiertos toda la noche.

Otros establecimientos de venta.

ART. 162 Los establecimientos de venta, de cualquier clase que sean, deberán cerrarse, lo más tarde, á las diez de la noche en la población, y á las nueve en los campos, excepto en las expresadas anteriormente que podrán estar abiertos toda la noche los del pueblo; no debiendo permanecer en los referidos establecimientos, después de cerrados, otras personas que sus dueños, gerentes ó em-

pleados, quienes están en el deber de abrir para despacho á cualquier hora que se les llame con motivo de enfermedad ó accidente grave.

Alumbrado de los establecimientos.

ART. 163 En todos esos locales habrá luz clara y suficiente desde el anochecer hasta la hora en que se cierre, debiendo estar perfectamente limpias sus lámparas ó aparatos de alumbrado.

Hoteles, etc.

ART. 164 Los hoteles, fondas, casas de huéspedes, mesones etc., estarán siempre en completo estado de aseo observándose en todos ellos la más exquisita higiene.

Disposición general de este capítulo.

ART. 165 Todos los establecimientos comprendidos en este capítulo quedan también sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, y á las visitas de inspección de que antes se ha hablado; penándose con arreglo á estas Ordenanzas las faltas de cumplimiento á las mismas.

CAPÍTULO 7.º

Aseo y limpieza en general

Limpieza de calles.

ART. 166 Los dueños, encargados, arrendatarios, administradores ó inquilinos están obligados á hacer barrer, humedeciendo antes el piso para evitar el polvo, todos los sábados y vísperas de días de fiesta cívica ó religiosa, la mitad de calle frente á sus edificios, accesorias, huertas ó solares, así como á quitar las hierbas, piedras sueltas y otros objetos que se hallen en esa parte de la vía cuya limpieza les corresponde; sin perjuicio de efectuarlo también cuando por motivos especiales se ensucie dicha parte de calle ó plaza, ó haya de pasar alguna procesión ó manifestación pública.

Jalbegos y pinturas.

ART. 167 Asimismo están obligados á hacer jalbegar anualmente en el mes de Junio ó Julio, reparándolas si fuese preciso, y encalándolas si no lo estuvieren, las paredes que den vista á las calles y demás sitios públicos de la población, ó que de ellos se vean, figurándoles las fajas acostumbradas con la regularidad debida; y á reponer, restaurar y pintar las maderas y demás que lo necesite, ó dar aceite ó barniz á las que lo requieran por su mérito artis-

tico ú otra circunstancia; colocando los cristales que falten y reponiendo los que se hallen muy deteriorados.

Jalbegos y pinturas.

ART. 168 Los dueños, encargados, administradores ó habitantes de las casas y demás edificios de los campos, tienen también la obligación de hacerlas jalbegar en los meses de Junio y Julio de cada año.

Limpieza de caminos.

ART. 169 Todos los dueños, colonos, administradores ó encargados de las fincas que confinan con los caminos públicos, están obligados á hacer levantar las paredes derribadas hacia éstos; á tener siempre limpia de piedras sueltas y hierbas grandes que perjudiquen el tránsito, la mitad de la vía fronteriza á sus propiedades, y á cortar las zarzas y otras matas de las cercas, de manera que no sobresalgan fuera de éstas.

Disposición general de este capítulo.

ART. 170 Todo vecino ó residente está obligado á observar también cuantas otras medidas conduzcan al mayor aseo y limpieza de la población y de sus barrios rurales.

CAPÍTULO 8.º

Disposiciones sanitarias

Inhumaciones.

ART. 171 Los cadáveres en circunstancias normales, deberán ser sepultados á las veinte y cuatro horas del fallecimiento, y en casos de epidemia ú otros extraordinarios, inmediatamente lo disponga la autoridad local, adoptándose todas las medidas que la higiene aconseje.

Conducción de cadáveres, etc.

ART. 172 Por razón de salubridad pública se observará también escrupulosamente lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 72 de estas Ordenanzas, respecto á la conducción de cadáveres, á su depósito y á las precauciones con los vehículos que hubiesen conducido enfermos ú objetos contagiosos.

Focos pútridos

ART. 173 Se prohíben los focos de aguas ú otras materias pútridas, y toda falta de aseo que pueda dañar á la salud.

Idem.

ART. 174 También se prohíbe la colocación de letrinas, basuras ú otras cosas nocivas, y la estancia de animales, junto á las paredes de las habitaciones ú otros sitios en que perjudiquen; y tener dichas letrinas, escusados etc., sin la ventilación debida.

Animales muertos.

ART. 175 No se permite que los animales muertos permanezcan inservidos más de veinte y cuatro horas, ni que su enterramiento tenga lugar en otros sitios que aquellos que consiente la Alcaldía, previo aviso á la misma en cada caso, á fin de inspeccionar la operacion por medio de sus agentes, quienes cuidarán de que se practique de modo y forma no perjudiciales á la salud pública.

ART. 176 Los despojos de algunas plantas, como son los nopales y los frutos molidos expuestos á putrefacción, serán enterrados convenientemente para impedir que sus miasmas inficionen la atmósfera.

ART. 177 El pavimento de las cuevas situadas en la poblacion, que se destinan á mas de dos bestias, deberá ser indolquinado sobre buena argamasa, de manera que resulte impermeable, con el declive conveniente hacia una atarjea que conduzca á la mina ó escoria volcánica, el agua del frento que diariamente debe darse al mismo piso.

ART. 178 Las cuevas para una ó dos bestias deberán tambien reunir buenas condiciones higiénicas, y tener la suficiente ventilacion y constante asco que asimismo se exijan para las de tres ó mas y para las de reses vacunas.

ART. 179 Los estiercoles deberán extraerse diariamente fuera de la poblacion y llevarse á conveniente distancia á juicio de la Municipalidad, á menos que se coloquen en pozos ciegos que reúnan las condiciones exigidas por la higiene.

ART. 180 En los campos no deberán colocarse dichos estiercoles á menos distancia de treinta metros de las habi-laciones; depositandolos en locales aparentes bajo techo ó en hoyos donde deban estar siempre cubiertos y, si possible fuese, en direccion conveniente para que las brisas lleven los miasmas en sentido opuesto.

ART. 181 Se prohíbe la extraccion de las letrinas y remocion de otros focos pútridos, sin previo aviso á la Alcaldía, para que pueda disponer las precauciones y medios higiénicos de desinfección.

ART. 182 Las deyecciones de enfermos, que sean contagiosas, deberán someterse á lo que prescribe la Alcaldía.

ART. 183 Se prohíbe lavar en las acequias públicas en el trayecto de los nacientes á los estanques generales de

Lavado de ropas.
Deyecciones contagiosas.

«El Heredamiento», desde el toque de Oraciones, ó sea el obscurecer, hasta las nueve de la mañana, y en otros sitios que los señalados por el Ayuntamiento.

Lavado de ropas.

ART. 184 Si se tratase de ropa de enfermos de males contagiosos, y en casos de epidemia, no deberá lavarse en otros puntos que los que especialmente se designen al efecto, previos los procedimientos de desinfección á que deban someterse las mismas ropas.

Acueductos.

ART. 185 No se consienten rebalses en los acueductos, que impidan el libre curso del agua, arrojar ó depositar en ellos objeto alguno que pueda ensuciarla ó comunicarla sustancias extrañas, ni dirigir á las mismas acequias las corrientes de los patios ó de otros terrenos.

Idem.

ART. 186 Las acequias, arquillas y depósitos, reunirán las condiciones necesarias para que no se contaminen las aguas.

Tuberías.

ART. 187 Se prohíbe la colocación de tuberías de plomo en los parajes públicos para la conducción de agua potable; permitiéndose solo, previa licencia, las de hierro ú otras materias que no perjudiquen la salud.

Elefanciacos.

ART. 188 Queda prohibida la circulación por las calles y plazas, de los enfermos de lepra ó elefancia, y la continuación en sus casas de los que carezcan de medios de subsistencia y aseo, para los cuales gestionará la Alcaldía la traslación al Establecimiento que corresponda; debiendo permanecer deshabitados sus albergues hasta que eficazmente se desinfecten.

Tuberculosos.

ART. 189 No se permite á los enfermos de tuberculosis, espectorar en las iglesias, fondas, teatros y demás sitios públicos, sino en los vasos higiénicos de bolsillo destinados al efecto, ó en sus pañuelos que luego cuidarán de desinfectar.

Aislamientos.

ART. 190 No se permite la comunicación con los locales ocupados por enfermos de afecciones infecto contagiosas, sino únicamente á aquellas personas indispensables para su asistencia y para el cumplimiento de las prescripciones higiénicas á que deben someterse todos los que puedan recibir ó transmitir el contagio.

Auxilio de los vecinos.

ART. 191 Todo vecino ó residente mayor de diez y seis años y menor de sesenta, estará obligado á prestar el servicio de vigilancia y otros que la indicada comunica-

ción requiera; bastando para ello simple aviso verbal de orden del Alcalde, Teniente Alcalde ó Alcalde de barrio respectivo.

Condiciones higiénicas en los templos y otros edificios.
ART. 192 Los templos y demás edificios ó locales destinados á actos ó espectáculos á que puedan concurrir varias personas, deberán reunir los requisitos que prescribe la higiene; entre otros, los de sequedad y excelente ventilación.

Habitaciones insalubres.
ART. 193 No deberán habitarse las casas y accesorias que carezcan de condiciones higiénicas, especialmente de letrina establecida en debida forma.

Idem.
ART. 194 Las casas donde habiten enfermos de males contagiosos, serán desinfectadas por cuenta del propietario en la forma que aconseja la ciencia, sin perjuicio del derecho que le asista para reclamar del inquilino el abono de los gastos que la propia desinfección ocasione.

Objetos contagiosos.
ART. 195 Las ropas y otros objetos que sus dueños deban inutilizar para evitar contagio, si no pudiesen desinfectarse, serán conducidos, quemados totalmente ó enterrados por cuenta de los mismos dueños á presencia de un agente ó encargado de la autoridad local, en el sitio que ésta señale en cada caso.

Limpieza de casas.
ART. 196 Todas las casas y accesorias del pueblo y de los campos, deberán estar siempre, interior y exteriormente, en perfecto estado de limpieza.

Idem de acueductos, etc.
ART. 197 Los acueductos y depósitos de agua, de cualquier clase que sean, estarán limpios de cieno y de otras materias perjudiciales.

Prostitución.
ART. 198 Serán consideradas como meretrices las desgraciadas mujeres que, de un modo notoriamente público ó escandaloso, se entregan á varios hombres por interés ó como medio de ganarse la subsistencia, las cuales deberán proveerse semanalmente de certificados sanitarios que presentarán los sábados en la Alcaldía.

Idem.
ART. 199 Las que resulten enfermas pasarán al Establecimiento benéfico que corresponda, hasta su completa curación.

Idem.
ART. 200 Las que lleguen de fuera del pueblo deberán someterse inmediatamente al indicado reconocimiento facultativo ó ingreso en el hospital si su estado de salud lo exigiese.

- Vacuna, etc. ART. 201 Los padres, tutores ó encargados son responsables de la falta de precauciones para conservar la salud y la vida de los niños que estén á su cargo, contándose entre aquellas las que la Ciencia prescribe contra la viruela y otras enfermedades.
- Idem. ART. 202 No se admitirán en las escuelas á los alumnos ó alumnas que no estén vacunados.
- Servicios facultativos. ART. 203 Los Médicos, Farmacéuticos y Practicantes están en el deber, todos y especialmente los titulares, de prestar sus servicios con la mayor eficacia, á quien los reclame aunque sea á horas avanzadas de la noche.
- Noticias de enfermedades contagiosas. ART. 204 Los facultativos que asistan á enfermos de afecciones contagiosas ó que inspiren sospecha de serlo, están obligados á participarlo inmediatamente á la Alcaldía y á la familia de la casa del enfermo, aconsejándoles las precauciones que deban adoptar.
- Idem en los animales. ART. 205 También está obligada toda persona á participar á la misma autoridad, cualquier caso de epizootia ó enfermedad contagiosa que ocurra en los animales de cualquier clase que sean.
- Luchas, etc. ART. 206 No se permiten los ejercicios llamados «luchas» y otros en que pueda peligrar la salud ó la vida, sino con permiso de la Alcaldía, que podrá concederlo bajo condiciones encaminadas á evitar el daño.
- Disposiciones generales de este capítulo. ART. 207 Por razón de higiene y salubridad, deberán observarse escrupulosamente las reglas que con la salud pública se relacionan, contenidas en los capítulos de estas Ordenanzas relativos á peligros para el público, abastos, teatros, cafés y otros establecimientos, aseo y limpieza y otros en que se prescribe también la higiene.
- Idem. ART. 208 Se prohíbe en general todo cuanto pueda perjudicar á la salud pública.

CAPÍTULO 9.º

Mendicidad

- Mendigos. ART. 209 No se permite mendigar en las casas del pueblo, ni por las calles ni caminos de la jurisdicción.
- Asilos y local para recibir la limosna. ART. 210 Los mendigos inútiles para el trabajo ingresarán en el asilo establecido para ellos en esta Villa, ó en

los demás de la provincia donde puedan ser albergados; y si no tuviesen todos cabida, recibirán la limosna, los no admitidos, en el sitio destinado al efecto, sin deber nunca formar grupos en los parajes públicos ni escandalizar con sus voces ni de ningún otro modo.

Mendigos no impedidos para el trabajo.

ART. 211 No se permitirá pedir limosna á las personas sanas y útiles para el trabajo, y en ningún caso sin la correspondiente licencia de la Alcaldía.

Petitorios de limosnas

ART. 212 Siendo de pueblos cultos la atención con los extranjeros y forasteros, á quienes deben guardarse las consideraciones de huéspedes, se prohíbe á los mendigos, y á los que sin serlo—especialmente los niños—suelen importunar por vía de juego con sus desagradables petitorios, el dar lugar en los sitios públicos á esas repugnantes escenas.

CAPÍTULO 10

Protección á los animales y plantas

Maltrato á los animales

ART. 213 Se prohíbe castigar con sevicia ó maltratar cruelmente, á los animales de cualquier clase que sean.

Cargas excesivas.

ART. 214 No deberá conducirse en las caballerías y carruajes mayor peso que el que aquellas puedan soportar fácilmente según su estado y condiciones.

Caballerías impedidas para el trabajo.

ART. 215 No deberán emplearse en el trabajo las caballerías ú otros animales que, por hallarse enfermos ó impedidos, sea crueldad obligarlos á prestar servicio.

Espectáculos crueles.

ART. 216 Se prohíbe todo juego ó espectáculo en que se someta á la muerte ó á algún sufrimiento cruel, á los animales.

Pájaros.

ART. 217 No se permite la caza ó apresamiento de pájaros útiles para la agricultura ó que recreen con sus cantos, ni destruir ó causar daño á sus nidos.

Arboles, etc.

ART. 218 Se prohíbe todo daño al arbolado, sus frutos, plantas y flores que se encuentren en los sitios ó pertenencias del Municipio y cercas de las propiedades junto á la vía pública.

Idem.

ART. 219 Incurren también en responsabilidad los que de cualquier modo perjudiquen los árboles, plantas y flores de propiedad particular, sin permiso de sus dueños.

Arboles.

ART. 220 Con el arbolado que exista á menos distancia de veinte y cinco metros de las carreteras y caminos vecinales, se observará lo que disponen los reglamentos y órdenes respectivas.

Idem.

ART. 221 No se deberá cortar ni hacer desaparecer ningún árbol dentro de la población y su contorno á menor distancia de veinte y cinco metros de los sitios públicos, sino mediante previo aviso á la Alcaldía y que ésta actúe recibo por escrito; sin que puedan prohibirse las indicadas operaciones, á no ser que causaren algún daño en los parajes públicos ó á propiedad particular, en cuyo caso se tomarán las medidas que la misma autoridad disponga.

Idem.

ART. 222 La propia Alcaldía podrá disponer el corte ó arranque de los árboles que en cualquier sitio dañen al público ó á particulares.

CAPÍTULO 11

Disposiciones penales

Faltas.

ART. 223 Toda infracción de lo dispuesto en estas Ordenanzas será corregida con multa que no podrá exceder de veinticinco pesetas por cada persona y falta, y además con el resarcimiento de daños y perjuicios, y comiso cuando proceda.

Aprehensión de instrumentos.

ART. 224 La aprehensión de instrumentos ó efectos con motivo de las contravenciones, se hará por los dependientes de la autoridad ó por los denunciadores particulares.

Derechos de denunciado.

ART. 225 El denunciador, sea ó no de oficio, tiene derecho á la cuarta parte de la multa y del importe líquido de los efectos decomisados, perteneciendo las tres restantes al Municipio.

Detenciones.

ART. 226 Cuando la autoridad ó sus agentes lo consideren necesario para la conservación del orden ó por que el hecho pueda revestir el carácter de delito, conducirán á los infractores á la prevención ó al depósito municipal para ponerlos á disposición de la autoridad judicial, si correspondiese, sin que esta detención pueda prolongarse más de veinte y cuatro horas.

Tutores, etc.

ART. 227 Los coautores, cómplices y encubridores de

las infracciones que se corrigen por estas Ordenanzas, serán también responsables de aquellas.

Personas responsables.

ART. 228 Todo jefe de familia ó de casa, pública ó particular, responderá de las faltas que en ella tengan efecto y aun de las que se cometan fuera, si fuese en actos propios de su servicio.

Idem.

ART. 229 Los padres, tutores ó encargados son responsables de las faltas de los menores ó incapacitados que estuviesen á su cuidado.

Idem.

ART. 230 También será extensiva la responsabilidad á los amos, maestros y personas ó empresas dedicadas á cualquier género de industria, por las infracciones en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

CAPÍTULO 12

Disposiciones generales

Autoridades encargadas del cumplimiento de estas Ordenanzas.

ART. 231 El cumplimiento de estas Ordenanzas está directamente á cargo del Alcalde, de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos y de los Alcaldes de barrio, sin perjuicio del derecho de toda persona á denunciar las faltas y pedir su corrección.

Personas obligadas.

ART. 232 Todo vecino, residente ó transeunte, sea nacional ó extranjero, sin excepción de fueros y condiciones, está sujeto á la observancia de estas Ordenanzas y á las penalidades correspondientes.

Reglamentos y bandos.

ART. 233 El Ayuntamiento podrá acordar los reglamentos que estime oportunos para la mejor inteligencia y aplicación de las mismas; y ampliar por medio de bandos, que publicará la Alcaldía, si lo creyese necesario, las disposiciones en ellas contenidas.

Inspección y reconocimientos.

ART. 234 La autoridad y sus agentes y las Juntas y comisiones municipales respectivas, tienen el derecho de inspeccionar y reconocer todos los locales y demás sitios públicos y privados, previas las formalidades que las leyes exijan en algunos casos.

Ejecución de obras consiguientes á las correcciones.

ART. 235 Toda clase de obras y trabajos que sean precisos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas, y que no ejecuten oportunamente las

personas obligadas á verificarlo, podrán efectuarse de orden de la Alcaldía por cuenta de aquellos, que quedarán sujetos al procedimiento de apremio administrativo, sin perjuicio de las multas y demás responsabilidades que correspondan.

ART. 236 Lo prescrito en estas Ordenanzas es sin perjuicio del cumplimiento de lo que las leyes y reglamentos generales determinen y de lo que disponen Ordenanzas anteriores en cuanto no se opongan á las presentes.

Villa de la Orotava, veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, *Antonio M.^a Castañas*.

Aprobadas por el Iltre. Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y siete; de que certifico.—*José Govea*, secretario.

Se aprueban las presentes Ordenanzas de acuerdo con la Comisión provincial.—Santa Cruz de Tenerife 14 de Julio de 1897.—El Gobernador, *A. Castañón y Faes*.

